

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rs. vn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.
Tres meses. 28.
Toda reclamacion ó aviso F. P.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

MARTES 29 DE AGOSTO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Belmonte, provincia de Cuenca, se instruye causa sobre robo de alhajas estraidas de la iglesia parroquial de dicha villa, contra Andres Reus profugo, natural y vecino de Gerona, cuya prision se solicita por el Juez de aquel partido; en su consecuencia encargo á V. proceda á la busca y captura de dicho sujeto, remitiendolo á la disposicion del referido Sr. Juez tan luego como sea habido, á cuyo efecto se espresan sus señas á continuacion. Albacete 27 de Agosto de 1843.—Antonio Meneses.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SEÑAS.

Edad 62 años, estatura alta, rubio, soltero, vestido con pantalon y chaqueta de paño azul, calzado con alpargates y con montera de pellejo.

El Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Manuel Campayo natural y vecino de Chinchilla, hijo de Manuel difunto y de Maria Rosa Ruiz soltero, de oficio alpargatero, de 23 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color encendido, barba clara, vestido de pantalon al estilo del país y gorra de nacional se halla encausado por haberle aprehendido una porcion de cigarros virginia y profugo, y por providencia de hoy de la fecha se ha mandado pasar á V. S. el presente para que se sirva noticiarlo en el boletin oficial y escite á las Autoridades locales para su captura y remesa á esta Subdelegacion.»

Lo que traslado á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Agosto de 1843.—Antonio Meneses.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente mes dice á este Ministerio lo que sigue. El Gobierno provisional de la Nacion con fecha de 30 de Junio último desde Barcelona espidió el decreto siguiente. El Gobierno provisional de la Nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se declaran nulos, sin valor y efecto, todos y cualquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el Gobierno del Duque de la Victoria desde el día 23 de Mayo último en que se verificó el alzamiento de la ciudad de Málaga, como tambien cuantos empleos, grados, y condecoraciones que en adelante se congeran por el mismo Gobierno.

Art. 2.^o Se exceptuan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala.

Art. 3.^o En casos especiales podrá el Gobierno ratificar las concesiones de que trata el artículo 1.^o Barcelona 30 de Junio de 1843.—Francisco Serrano. De orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 27 de Agosto de 1843.—Antonio Meneses.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Julio se me dice lo siguiente:

«Enterado el Gobierno de la Nacion de una comunicacion de la empresa del arriendo de la renta de la Sal, relativa á reclamar se le dege espedita su accion para administrar y recaudar los productos de la misma en las provincias, conforme á su contrato; y siendo de absoluta necesidad que el

mismo Gobierno quede en disposicion de cumplir sus empeños, restablecer su credito y dar á todos la debida confianza de su buena fé, se ha servido resolver; que no obstante deber considerarse comprendida esta duda en la circular fecha de ayer, preventiva de volver á su estado normal todas las rentas, encargué á V. S. muy particularmente que deje espedita á la referida empresa en su accion, levantando los embargos, impositciones y cesigencias que hasta de presente se le hayan hecho. De orden del Gobierno de la Nacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia para su conocimiento teniendo entendido deben seguir prestando todos los auxilios que se les reclamen por los representantes de la empresa del arriendo de esta renta en quien la Hacienda tiene subrogadas sus atribuciones.—Albacete 24 de Agosto de 1843.—Y. Y. Dionisio Alvarez.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 16 del actual lo que copio:—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue.

«Enterado el Gobierno de la Nacion del expediente que motivó la orden de 8 de Julio último que es adjunta, dispositiva de la habilitacion de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana y supresion de la del Granado en la provincia de Huelva, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que expresa la misma. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

La orden que se expresa de 8 de Julio último dice así.

«El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada al Ministerio de mi cargo en 9 de Mayo del año último por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles, proponiendo la habilitacion de la Aduana de cuarta clase de Sanlúcar de Guadiana en la provincia de Huelva, para la importacion de géneros, frutos y efectos de Portugal, como la obtuvo en la anterior época constitucional y posteriormente hasta la publicación de los nuevos aranceles; y que mediante á que de la adopcion de esta medida se seguiria algun aumento en el personal, y por consecuencia en los gastos, propone tambien dicha dependencia la supresion de la Aduana del Granado, inútil en sentir de la Intendencia y Oficinas de la provincia por hallarse situada á una legua á espaldas de Sanlúcar. S. A., con presencia de las fundadas razones expuestas en dicha consulta, y en la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo esten, y suspender ó variar las habilita-

das, se ha servido resolver, conformandose con las medidas propuestas por la referida Direccion, que la Aduana de Sanlúcar de Guadiana quede habilitada para la importacion expresada, y suprimida la Aduana del Granado por innecesaria. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Todo lo que la Direccion inserta á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; dando aviso de su recibo."

Y se hace saber por medio del Boletín Oficial para noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 25 de Agosto de 1843.—I. I. Dionisio Alvarez.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 16 del actual lo que copio:—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:

«El Gobierno de la Nacion ha tenido á bien mandar que se lleve á efecto la disposicion de 9 de Julio que acompaña, relativa á la habilitacion del Puerto de S. Carlos de la Rápita en la provincia de Tarragona, para la importacion de duelas del extranjero. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

La orden que se cita de 9 de Julio último, dice así:

«El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que elevó al Ministerio de mi cargo la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles con fecha 20 de Diciembre de 1841, á consecuencia del expediente instruido en la Intendencia de Tarragona con motivo de haber reclamado D. José Campo, vecino y del comercio de Valencia, se permitiese adeudar en la Aduana de S. Carlos de la Rápita el piperio vacio que para cargar aceite del país habia conducido un buque francés procedente de Marsella; manifestando dicha dependencia que no podía de modo alguno convenir con el Intendente de haber permitido el despacho en dicho punto, pasando copia certificada del manifiesto y la correspondiente hoja para hacer el adeudo en Tesoreria, y proponiendo la expresada Direccion, que con el objeto de que la industria de S. Carlos de la Rápita no carezca de las primeras materias necesarias á la construccion de la pipería, se habilite dicho puerto para la importacion de duelas del extranjero. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo esten, y suspender ó variar las habilitadas, y conformandose con el dictamen de la mencionada Direccion de Aduanas y Aranceles, se ha servido habilitar al expresado puerto para la importacion del articulo indicado, como lo estuvo para el mismo objeto el punto de Rozas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Todo lo que la Direccion inserta á V. S. para su inteligencia y fines oportunos, dando aviso de su recibo."

Y yo lo inserto en el Boletín oficial para cono-

cimiento del público. Albacete 25 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas se me dice con fecha 16 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue.—Enterado el Gobierno de la Nacion del expediente que motivó la orden de 9 de Julio último, que es adjunta, relativa á la rehabilitacion de la rada de Torrox, en la provincia de Málaga, para el cabotaje de exportacion, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que expresa la misma. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden de 9 de Julio que se indica en la que va inserta, dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Diputacion provincial de Málaga solicitando la rehabilitacion de la rada de Torrox para el cabotaje de exportacion, segun la tuvo hasta el año de 1804. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén y suspender ó variar las habilitadas, asi como del informe dado sobre el particular por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 30 de Noviembre de 1841, se ha servido acceder á la solicitud de la expresada Diputacion provincial, concediendo al expresado puerto de Torrox la habilitacion de cuarta clase segun el artículo 34 de la citada ley de Aduanas; pero bajo el concepto de que no han de gravarse con nuevos y desconocidos impuestos á los artículos que por aquel punto se exporten, pues que de lo contrario quedaria sin resultado la proteccion que se trata de dispensar á los habitantes del pais, y muy especialmente á la benemérita clase agrícolta. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que llegue al conocimiento del público. Albacete 25 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 16 del actual lo que copio:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y con fecha 13 del actual se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente:—Enterado el Gobierno de la Nacion del expediente que motivó la orden de 9 de Julio que es adjunta, relati-

va á la habilitacion del puerto de Chipiona en la provincia de Cádiz, para la extraccion de sus vinos al extranjero, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que expresa la misma. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La orden de 9 de Julio último que se indica en la que va inserta, es la que sigue:

«El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada á este Ministerio por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 31 de Diciembre de 1841, manifestando que el Intendente de Cádiz habia permitido el embarque en Chipiona de los vinos para su exportacion del Reino y de cabotaje, habilitando á los cargadores de los documentos necesarios al efecto expedidos por la Aduana de Sanlúcar de Barrameda, cuya medida apotada para evitar los enormes gastos, averias y dioramas con el embarque de estos caldos por dicha Aduana, esperaba necesaria la superior aprobacion. La expresada Direccion, al apoyar esta medida, propone que se declare expresamente que los vinos de Chipiona puedan embarcarse de salida en los términos indicados. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, y en vista de lo expuesto en dicha consulta, se ha servido aprobar la disposicion tomada por el Intendente de Cádiz, y declarar como la misma Direccion propone, que los expresados vinos de Chipiona puedan embarcarse de salida al extranjero y de cabotaje por su mismo puerto con documentos expedidos por la Administracion de Sanlúcar, á donde deberán reclamarlos los cargadores presentando notas duplicadas y expresivas del buque, patron, remitente, consignatario, cantidad y calidad del vino y su destino, para que poniéndose en la una, la Aduana, el permiso de embarque ó salida, que deberá presenciarse algun empleado de Chipiona, se conserve la otra en la Oficina para los fines que puedan ocurrir en lo sucesivo. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su gobierno y fines oportunos, dando aviso de su recibo.»

Lo que inserto en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 25 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

OTRA.

Por la Direccion general de aduanas se me dice con fecha 16 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden

siguiente:—El Gobierno de la Nacion, enterado del expediente que motivó la órden de 9 de Julio último que acompaña, relativa á la habilitacion del puerto de Denia en la provincia de Valencia, para la importacion del extranjerero del carbon mineral, máquinas, ladrillos y herramientas para la construccion de una fábrica de fundicion de minerales, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que expresa la misma. De órden del referido Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La órden de 9 de Julio que se cita en la anterior, es la siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que suscriben los hacendados, comerciantes y vecinos de las ciudades de Valencia y Denia, en solicitud de que se habilite este último puerto para la importacion de los ladrillos, arcilla, carbon, máquinas y demas enseres del extranjerero con destino á la fábrica de fundicion de minerales que han proyectado establecer en dicho punto. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841, para habilitar las Aduanas que no lo estan, y suspender ó variar las habilitadas, y conformándose con el dictámen que sobre el particular emitió la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 3 de Mayo del año último, se ha servido acceder á dicha solicitud, habilitando el puerto de Denia para la importacion directa de los ladrillos, carbon mineral, máquinas y herramientas procedentes del extranjerero que sean de absoluta necesidad para la construccion y consumo de la expresada fundicion de minerales, cuyos efectos deberán ser reconocidos y alijados en dicho punto con las formalidades de instruccion; pero remitiéndose los documentos á la Aduana de Alicante para su formalizacion, aforo, liquidacion y pago de derechos en aquella Tesoreria. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y fines oportunos, dando aviso de su recibo.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Albacete 25 Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA

El Sr. Intendente militar de este Distrito con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 12 del actual me comunica la Circular siguiente:—Por Real órden de 10 del actual se ha servido mandar el Gobierno de la Nacion se convoque á segunda subasta en los estrados de esta Intendencia general militar para el dia 26 del corriente mes, con el fin de contratar en pública licitacion el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de Navarra por término de un año que

dará principio en 1.º de Octubre venidero y terminará en fin de Setiembre de 1844; bajo el concepto de que han de servir de tipo para abrir el remate los precios que ha ofrecido Don Francisco Murlanch, que son 20 mrs. por racion de pan, 14 rs. y 25 y medio mrs. la fanega de cebada y 25 mrs. la arroba de paja, todo con sujecion al pliego general de condiciones. Lo digo á V. S. para que inmediatamente disponga la publicacion de este anuncio en la forma de costumbre, para que las personas que quieran tomar á su cargo esta empresa puedan nombrar quien los represente competentemente, en el supuesto de estar señalada la hora del remate á las 12 del espresado dia, y adjudicado que sea dicho servicio á favor del mejor postor no se admitirán ofertas de ninguna especie.—Del recibo de esta Circular y de haberla cumplimentado me dará V. S. aviso con remision de un impreso donde conste su insercion.—Lo que traslado á V. para que solicite su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto sin necesidad de remitírmelo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y objeto indicado. Albacete 20 d Agosto de 1843.—El Comisario de guerra, Raymundo Marques.

ANUNCIO.

INDICACIONES ACERCA DE LO PASADO Y LO PRESENTE,

Y PRESENTIMIENTOS

ACERCA DEL PORVENIR DE ESPAÑA.

Un cuaderno en octavo de marquilla de 52 páginas.

Aunque este cuaderno ofrezca ya poco interes habiendo sido escrito en su mayor parte cuando al fin del año anterior y principios de este se hacian las elecciones é iban reuniendose las últimas Cortes, y por consiguiente antes de cambiar la faz de las cosas públicas con un cambio que parece deba hacer caducar las consideraciones anteriores que sobre los casos y los hechos ocurrientes versan; todavia sin embargo se vuelve á anunciar su venta por si aun en sus pocas páginas algunos allasen algo de verdad atendible para la actual situacion, que ya de lejos cualquiera veia echársenos encima al contemplar la indolente flojedad de Espartero en su regencia.

Háblase de lo que podria suceder en el caso de que la REINA ISABEL II quisiera abstenerse de aceptar y jurar la Constitucion formada durante su menor edad hasta examinarla con madurez y consejo; de si se avendrá á reconocer y acatar el sancionado principio de la *soberania nacional*, que en su latitud puede llegar hasta á justificar y solemnizar las atrocidades y atentados mas absurdos; y de si se acomodará con el cacareado programa de *El Rey reina y no gobierna*; si se resignará á reinar y no gobernar.

Véndese únicamente en Madrid librería de CUESTA á 4 reales.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

Calle de S. Agustin núm. 30.